



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°322-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta y uno de las diez horas veinte minutos del dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-OD-M-3543-2018 de las 15:06 horas del 12 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 5476 adoptada en sesión ordinaria N°111-2018 realizada a las 13:00 horas del 04 de octubre de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar a la gestionante la jubilación bajo los términos de la Ley 7268. Acredita un tiempo de servicio de 41 años, 1 mes y 18 días al 30 de junio del 2018. Fija la mensualidad jubilatoria en la suma global de ¢4.014.592,00 el cual incluye un 39.20% por concepto de postergación, corresponde a 7 años de reconocimiento. La cual se hará efectiva a partir de la comprobación de la separación del cargo.

II.- Por su parte, Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-OD-M-3543-2018 de las 15:06 horas del 12 de octubre de 2018, denegó la solicitud de pensión por cuanto la recurrente no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2, inciso a, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta Ley, demostrando un tiempo de servicio a esta fecha de 15 años 3 meses y 15 días. De la misma forma se deniega por la Ley 7268 artículo 2, inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley, y contabiliza 19 años y 27 días en educación al 31 de diciembre de 1996. Asimismo, se deniega la prestación por vejez con base en la ley 7531, y la jubilación ordinaria, con base en la Ley 2248 artículo 2, inciso ch, dado que la gestionante no le asiste el derecho a la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional; por cuanto se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con oficio número ORH-PEN-03-1970-01 del 18 de enero de 2001 de la Oficina de Recursos Humanos, de la Universidad de Costa Rica. (ver considerando I. b1 de la resolución).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Mediante escrito presentado por la señora xxxx con fecha del 22 de agosto del 2019 ante la Junta de Pensiones presenta el desistimiento y cancelación del recurso de apelación, visible a documento 50.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO ÚNICO:**

I.- En virtud del desistimiento y cancelación del recurso de apelación presentado la señora xxxx con fecha del 22 de agosto del 2019 y en respeto a los derechos dispuestos en los artículos del 337 al 339 de la Ley General de la Administración Pública, que permiten la terminación y renuncia del recurso de apelación presentado ante esta Autoridad, se procede a la devolución del expediente administrativo de la gestionante a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

II.- En dichas disposiciones el **Artículo 337** indica:

*“1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.*

*2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciabile.”*

De manera que bajo la facultad que se le da al administrado de retirar su reclamo este Tribunal Administrativo tiene por desistido el recurso de apelación sin que sea posible conocer el fondo del asunto. Sin embargo, se le aclara a la pensionada que los efectos jurídicos de este desistimiento conllevan a que las diferencias de lo resuelto por la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones en la resolución impugnada ya no puedan ser objeto de apelación ante este órgano en alzada, y se ha tenido en firme lo resuelto por la Dirección de Pensiones.

III.- En consecuencia, considérese el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la señora xxxx, contra la resolución número DNP-OD-M-3543-2018 de las 15:06 horas del 12 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

**SE TIENE DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución número DNP-OD-M-3543-2018 de las 15:06 horas del 12 de octubre de 2018, de la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se devuelve el expediente administrativo de la señora xxxx, de calidades citadas, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Notifíquese a las partes.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

***NDR***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**